

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0212/2019

**EXPEDIENTE: 0014/2019 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE.-----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0212/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **014/2019** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido *********, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----*

***SEGUNDO.** No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. -----*

TERCERO.** Se declara la **NULIDAD**, del dictamen emitido por el **Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca**, contenido en el oficio ****** de fecha dos de enero del dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el **EFFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca **emita otro en***



su lugar, donde considere una interpretación extensiva al artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, aplicando el principio pro-persona y el mayor beneficio a la parte actora, a fin de que se le otorgue una pensión incluyendo las mismas prestaciones otorgadas como trabajadores de base, a las que tiene derecho; así como se le haga el pago retroactivo desde el primero de enero del (sic) dos mil dieciséis fecha en que empezó a percibir su pensión y subsecuentes. Asimismo por ser inconvencional no se le aplique el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de su pensión y en todo caso se le devuelva a la parte actora las cantidades que en todo caso hayan sido descontadas por esos conceptos. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, *con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,- CÚMPLASE.- -----"*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0014/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*



TERCERO. Inicia sus alegaciones el recurrente arguyendo, que la determinación contenida en la sentencia alzada, le causa agravios a su representada, porque los actos ya fueron consentidos por el administrado; además de que la demandada aplicó lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley de Pensiones del Estado, de lo que se puede deducir que no existe discriminación, puesto que los supuestos que menciona no son equivalentes, ya que el interesado no se encuentra en las mismas condiciones de la vigencia de la legislación actual, para volver aplicable “*ultractivamente*” una ley que quedo abrogada, por lo que no hay un trato desigual en lo relativo al otorgamiento de la pensión por invalidez; precisa que se debe comparar al peticionario desde un punto de vista determinado, éste al momento de otorgarse la jubilación le fue concedida con el cargo que venía desempeñando, por ello no existe desigualdad frente a los jubilados de base, porque estos desde su vida laboral generaron las prestaciones que establece la Ley de Pensiones, y que por ello el trato que se le da a uno y otro es diferente, pero no desigual, porque el artículo 54 sólo prevé a los jubilados. Cita los criterios de rubros: “*IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.*” y “*SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PRMER PÁRRAFO, DE LA*

CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Señala también, que para determinar la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones extralegales ya indicadas, debe estarse a lo estipulado sobre el particular en las condiciones generales del trabajo y considerar como se originaron estas condiciones, para poder aplicar lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo; precisando que las prestaciones indicadas se concederán a los jubilados, calidad, que no tiene el actor, al haber sido beneficiado con una pensión por invalidez, y que por ello no puede acceder al derecho de exigir el pago de esas prestaciones; sin que sean objeto de negociación las condiciones generales del trabajo, que son equivalentes al Reglamento Interior del Trabajo del Apartado A del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo.

Indica también que la Corte ha sustentado que la jubilación no encuentra dentro de la fundamento de la Constitución, ni en la Ley Federal del trabajo, al tratarse de una prestación de naturaleza extra legal, que se funda en el acuerdo de voluntades entre patrones y trabajadores. Cita el criterio de rubro: “*JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRA LEGAL.*”

Por otra parte en esencia aduce, que la Sala no tiene razón para integrar las prestaciones que señala el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, porque el actor no genero un derecho de jubilado, sino es pensionado por invalidez; además que el principio pro persona no es absoluto, sino relativo, que no permite una aplicación lineal, por lo que la Sala debió buscar simetrías, para que el pronunciamiento a favor del actor fuera en detrimento del derecho de otros; toda vez que, el objeto de la Ley de Pensiones, es que todos los trabajadores puedan ser beneficiados con alguna de las pensiones, previstas en dicho ordenamiento legal, siempre que cumplan los requisitos correspondientes; que el artículo 6 de la citada Ley de Pensiones, establece que el financiamiento del régimen de seguridad social, se constituye con las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado , del sueldo de los trabajadores y de las pensiones de jubilados y pensionados y cuotas a cargo de los trabajadores.

Todas estas alegaciones son **inoperantes** al no combatir de manera alguna la consideración toral emitida por la Primera Instancia para decretar la nulidad para el efecto del dictamen contenido en el oficio ***** impugnado; consistente en que la determinación contenida en

el oficio indicado, sin hacer una interpretación adecuada del artículo 54 de la Ley de Pensiones, es violatorio de los derechos humanos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Convención Americana, porque el actor tiene derecho a que se le dé un trato igualitario y no discriminatorio; pues los trabajadores jubilados de base, tienen como prestaciones previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña; y al ser obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar conforme los principios de universalidad, interdependencias, indivisibilidad y progresividad, es que se debió aplicar el principio pro persona y dar la protección más amplia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:



“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, (**ponente**), Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Abraham Santiago Soriano y Adrián Quiroga Avendaño; quienes actúan con la Licenciada Felicitas Díaz Vazquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LCDA. FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS